

M. 7.288.350
EJÉRCITO ESPAÑOL

5-7511 10
PLAZA DE *Santona*

Registrado

Procedimiento sumarísimo de urgencia n.º 9

12-11-113

PROCESADOS EN PRISIÓN PREVENTIVA EL DÍA

Tulio Acosua Echevarria

Toni M.º Izarte Goenaga

Juan Gimenez Ugaldes

Amunigo Vandinaga Aramburu

Francisco Guerrero Llanos

Fulian Zurro Echevarria

Victor Gorra Cordon

Lorenzo Iguin Estomba

Juan Gaisaccha Manduzaga

Toaquin Guisain Alvariz

Marcelino Yim Martinez

12-4-43

JUEZ INSTRUCTOR

*D. Pedro Montero Puelinero
Comandante de Artilleria*

SECRETARIO

*Julio Sordina Pobolla
Soldado de Infanteria*

Tomado nota en...

ZAINGOIA
MINISTERIO DE DEFENSA



SECCION DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACION
GUDARI-TXARTELA
TARJETA MILITAR



Nombre: **GUIMON ALVAREZ, JOSE JOAQUIN**

Unidad Militar: **CUARTEL MUNDO**

Dagundija
Compañia

Lugar: **Tolosa**

Educativa
edad

39

Fecha de ingreso
enrolado el día

19

Mes: **noviembre**

Fecha
año

1936

Identificación
con el número

56.012

Actividad profesional antes de su ingreso en las milicias de Euzkadi

TOLOSA

Domicilio: **A. Elósegui,**

Calle
casa

nº 15.

Lugar y fecha: **Bilbao, 22 de febrero**

Fecha
año **1937.**

Director General de Movilización,

Subrogado

Firma del interesado,

J. Guimon

Comandante Jefe del Batallón,

Saldiko Baruzagia

12-1
M. 7,279,172

Declaración indagatoria de

Joaquín Guimón Alvarez

En Santoña

de Septiembre

aseis

de mil novecientos

treinta y siete

ante el Sr. Juez Militar núm.

asistido por mí el Secretario, comparece el inculpado del mar-

gen, el cual es exhortado a decir verdad en lo que sepa y se le pregunta, habiéndolo ofrecido así:

Preguntado a tenor del art. 457 del Código de Justicia Militar, dice: Que se llama como queda con-

signado

natural de Tolosa

provincia de Guipuzcoa

años;

partido judicial de Tolosa

vecino de Tolosa

de estado soltero

; de oficio Comerciante

hijo de Joaquín

y de María

no ha sido procesado por delito

si sabe leer si

escribir. Preguntado convenientemente manifiesta: Que al producirse el

SENTENCIA

En la Plaza de Santona a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete/Segundo año triunfal. Reunido el Consejo de Guerra permanentemente número dos, para ver y fallar la causa número nueve, instruida por el procedimiento sumarísimo de urgencia, por el delito de rebelión militar, contra los procesados Julio Arocana Echevarria, José M^o Iriarte Coenaga, Juan Jimenez Ugaldé, Domingo Usandizaga Aramburu, Francisco Guemos Llanos, Julian Zuazo Echevarria, Víctor Gomez Gordon, Lorenzo Iguñez Estomba, Juan Goicoechea Usandizaga, Joaquin Guimon Alvarez, Marcelino Viu Martínez (todos mayores de edad.)
Dada cuenta, oídos al ministro fiscal y la defensa y presente los procesados.

RESULTANDO: que el procesado Julio Arocana Echevarria huyo de Renteria a Bilbao ante el avance del glorioso ejército nacional, prestando servicios en las milicias rojas antes de ser militarizado, como practicante, siendo militarizado y prestando los mismos servicios en un batallón, saliendo de Bilbao y detenido en Santona, cobrando el sueldo de brigada y luego el de Alférez. Y que el procesado José M^o Iriarte Coenaga huyo de Motrico, después de ser este pueblo rescatado por las fuerzas nacionales, pasando a Francia y de aquí a Bilbao, donde le militarizaron prestando servicios en el equipo de anti-gas, saliendo de Bilbao el día que fue tomado por las tropas nacionales, siendo detenido en Santona. Hechos que se declaren probados.

RESULTANDO: que el procesado Juan Jimenez Ugaldé fue movilizado como practicante prestando servicios en la conserjería de Sanidad en Bilbao por espacio de unos días, siendo dado de baja por considerarle monárquico y a primero de Octubre fue destinado a un batallón, como practicante y en el equipo de anti-gas, siendo evacuado herido a Santander y detenido en Santona. Hechos probados.

RESULTANDO: que el procesado Domingo Usandizaga Aramburu perteneció al partido Nacionalista Vasco y al iniciarse el glorioso alzamiento nacional fue a San Sebastian llamado por el partido siendo destinado al batallón Saseta, habiendo recorrido con el mismo varios frentes, pasando después de la pérdida de Bilbao de sanitario al hospital de Solares, siendo hecho prisionero en Santona. Que el procesado Francisco Guemos Llanos perteneció a Unión Republicana, siendo llamado en el mes de Octubre prestando servicios en varios hospitales de Bilbao hasta que llamada su quinta fue destinado al batallón U. H. 2 con la categoría de suboficial y sueldo de cuatrocientas pesetas anuales, siendo objeto de un proceso por considerarlo por fascista y aunque le pidieron la pena de muerte después le imputaron la suspensión de mes y medio de sueldo, cobrando después en el batallón el sueldo de teniente, viniendo a Santona para entregarse a las fuerzas nacionales. Que el procesado Joaquin Guimon Alvarez, al producirse el movimiento nacional acudió en Tolosa a un monte como miliciano fusilero y al ocupar Tolosa las fuerzas nacionales huyo a Zarauz y Aspetia ingresando voluntario en un equipo sanitario, habiendo estado como sanitario en diversos pueblos y defenso en Santona. Y que Julian Zuazo Echevarria huyo de Aspetia a Bilbao ante la proximidad de las tropas nacionales, siendo movilizado en abril y destinado a un equipo de sanidad, prestando servicios como chofer del comandante, siendo detenido en Santona, estando afiliado al partido nacionalista habiendo prestado servicios de importancia y ofreciendo a personas de las familias entre ellas a la familia de D. Romualdo de la familia Diputado de la Ceda y a D. Victor Llorente, Capitan de Ferrocarril. Hechos probados.

RESULTANDO: que contra los cuatro restantes procesados se retiró por el ministro fiscal la acusación, por falta de pruebas, pidiendo se pasen las actuaciones referentes a los mismos a la Comisión de Clasificación de Prisioneros y presentados.

CONSIDERANDO: que los hechos reseñados en el primer resultado son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión, previsto y sancionado en el párrafo segundo del art. 138 del Código de Justicia Militar, del que son responsables en concepto de autores los procesados citados en dicho resultado, siendo de apreciar a los efectos del art. 173 del mismo código, la mayor trascendencia de los hechos realizados por el procesado José M^e Iriarte.

CONSIDERANDO: que no apreciándose indicios de criminalidad en los hechos realizados por el procesado Juan Jiménez Ugalde, debe absolverse al mismo.

CONSIDERANDO: que los hechos reseñados en el tercer resultado son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión, previsto y sancionado en el art. 240 del código de Justicia Militar, siendo de apreciar con referencia al procesado Julian Zuazo los servicios prestados a las personas de derecho a los efectos del art. 173 del Código de Justicia Militar en relación con los arts. 9 y 67 del código Penal.

CONSIDERANDO: que debe absolverse a los cuatro procesados restantes conforme a la petición fiscal, por falta de pruebas, pasándose, una vez desglosadas, las actuaciones referentes a los mismos que constan en este sumario a la comisión de clasificación de prisioneros y procesados.

Visto los arts. citados; los bandos de 23 de Julio de 1936 y 16 de Agosto de 1937.

FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos al procesado Julio Escobar a la pena de veinte años y un día de reclusión perpetua, accesorias de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta; al procesado José M^e Iriarte Góngora a la pena de treinta años de reclusión perpetua, accesorias de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta; a los procesados Francisco Guemes Llanos, Domingo Usandizaga Aramburu y Joaquín Guzmán Alvarez a la pena de doce años y un día de reclusión temporal, accesorias de inhabilitación absoluta durante la condena; al procesado Julian Zuazo Echegarria a la pena de seis años y un día de prisión mayor, accesorias de suspensión de cargo público, profesión, oficio o ración de sufragio durante el tiempo de la condena; y a todos ellos la responsabilidad civil subsidiaria en la cuantía que se fijare en el período de ejecución de esta sentencia. Absolviendo al procesado Juan Jiménez Ugalde, y absolviendo así mismo a los procesados, Víctor Góngora Cerdón, Lorenzo Igúzalez Estomba, Juan Goicoechea Usandizaga, y Calisto Vizu Martínez, absolviéndose de estos autos las actuaciones referentes a los mismos que se refieren a la comisión de clasificación de prisioneros y procesados a los efectos oportunos. Así por esta sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos.

Mauricio A. Urdabain

José Gil

Antonio Abelló

Victoriano Hernández

Juan Blasco

a los procedidos obreros se glosaron
semita a la Comision Clasifica
va el Puro y Presentado.

El Auditor.
Mecenas